

çibdad de Seuilla, ni los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno de vos e dellos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos e dellos por quien de fincare de lo ansy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena a cada uno de vos e dellos a dezir porque razon no se cunple mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado de su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en Escalona, veynte e nueue dias de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e dos años. Yo Sancho Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

## 56

1422-IV-4. Escalona.—*Juan II notifica a la ciudad de Murcia el nombramiento de Diego González de Toledo como corregidor de la ciudad.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 144r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcalldes, e caualleros, e escuderos, e regidores, e eficiales, e omes buenos de la çibdat de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes como por querellas que a mi fueron dadas de un mouimiento que enesa çibdat dizen que se fizo, e de otros maleficios, e insultos que ende se auian fecho e fazian, yo enbie alla al bachiller Gonçalo Pantoja, mi alcalldes en la mi corte, para que sobrello fiziese pesquisa, e que en tanto el touiese los oficios de la justiaçia desa çibdat porque mejor, e mas libremente la pudiese fazer, segund que esto e otras cosas mas conplidamente es contenido en las mis cartas que sobrello mande dar, e agora sabed que mostrado a ante mi por escripturas publicas que mager las dichas mis cartas vos fueron mostradas que las no quesieses conplir poniendo a ello algunas excusas, e eso mesmo me fueron querelladas las cosas que contra el dicho bachiller, mi alcalldes fiziestes, e otrosi de como fueron echados desa çibdat muchos bezinos della, e les fue tomado alguna cosa de lo suyo, e los que ende tenia oficios que fueron puestos otros en su lugar de lo qual yo so mucho marauillado, e porquanto mi merçed e entençion es de poner concordia enesa çibdat porque mi seruiçio sea guardado, e el bien de mis regnos, yo enbio alla a Diego Gonçales de Toledo, liçençiado en leyes, mi juez de las



albaquias, que es presona de quien fio, porque ponga enesa çibdat a los bezinos della que no deuidamente fueron dende echados, e les restituyan sus ofiços que tenían ante que dende saliesen, e en razon de los bienes e cosas que les fueron tomadas e enbargadas que conozca dello, e lo determine como fallare por derecho, porque el puede dello conoçer mas syn sospecha que otro desa çibdat ni de la comarca della, e para que sy por aventura vosotros entendiesedes que los alcaldes, e alguazil que enesa çibdat fueron sacados por Sant Juan no deuen usar de los ofiços de la justiçia della, quel dicho liçençiado Diego Gonçales tenga los dichos ofiços, e use dellos desde el dia que a ellos fuere reçevido, fasta dos meses conplidos primeros sigientes, los quales le yo asygnó para fazer las cosas de susodichas.

Porque vos mando que dexedes e consyntades al dicho liçençiado Diego Gonçales fazer las dichas cosas, e cada una dellas, e librar, e determinar en razon de los dichos bienes e cosas tomadas, lo que fallare por fuero e por derecho, e enel dicho caso que vos entendades que los dichos alcaldes e alguazil desa çibdat sacados por Sant Juan no deuen usar de los dichos ofiços que ayades e reçibades al dicho liçençiado Diego Gonçales a los ofiços, e lo ayades por mi juez dellos, e le dexedes, e consyntades a el, e a los que enellos por sy pusiere usar dellos, asy en las cosas çeuiles como en las criminales enel dicho tienpo de los dichos dos meses, e librar, e determinar, e exsecutar sobrello lo que fallare por fuero e por derecho, para lo qual todo e cada cosa e parte dello yo do todo poder conplido al dicho liçençiado Diego Gonçales con todas sus incidencias, e mergencias, e conexidades, e para esto vos mando que le no paguedes salario alguno por quanto yo gelo mande pagar de mi arca por vos releuar de costas, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de caer por ello en mal caso, e de confiscacion de todos vuestros bienes para la mi camara, demas desto los fijosdalgo de perder vuestras libertades, e franquizias ni me requerades mas sobre esa razon, ni atendades otro juyzio ni mandamiento por quanto esa es mi final entencion, ca entiendo asy cunple a mi seruiçio, e a bien, e a sosiego desa çibdat, asy no por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi presonalmente doquier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros sigientes so la dicha pena a cada uno, e mando so priuacion del ofiçio a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de testimonio sygnado con su sygno.

Dada en la villa de Escalona, quatro dias del mes de abril, año del nascimientto del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e dos años. Yo el rey. Yo Sancho Romero la fize escreuir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta estaua una señal que dezia, registrada.

